

Parte de prensa

- 1- Las conductas desplegadas por los imputados en autos, devienen a todas luces atípicas en el marco de las acciones reprochadas y como constitutivas de la materialidad ilícita imputada en los términos del art. 172 del Código Penal.
- 2- conforme la normativa civil -que ya quedara citada-, a la muerte de Adolfo José Luis Herro -25 de julio de 2005-, Maximiliano Rodríguez Labastía carecía de todo derecho patrimonial de posesión y disposición respecto de los bienes que componían el acervo hereditario del nombrado Adolfo -siendo que recién en fecha 20 de noviembre de 2007 fue declarado hijo biológico de éste-.
- 3- El antes nombrado adolecía de estado legal de hijo no solo frente quien fuera su progenitor, sino también frente a terceros y, en consecuencia, frente al sucesorio de su padre de trámite por ante la ciudad de La Plata. Tal situación fue puesta de relieve ante el rechazo de la apertura del sucesorio pretendida por el mismo en esta ciudad de Bahía Blanca, confirmado ello por la Alzada, como así también de las medidas cautelares intentadas sin acogida judicial favorable.
- 4- Desde el día 25 de julio de 2005 y hasta el 20 de noviembre de 2007, Beatriz Pennacchiotti resultó ser la única familiar con derechos hereditarios respecto de su hijo Adolfo, por cuanto no existía otra persona con mejor posición que ella, siendo recién en fecha 2 de septiembre de 2008 cuando su nieto logró desplazarla de tal posición.
- 5- Las acciones de disposición -conforme a derecho- llevadas adelante por Pennacchiotti respecto de los bienes muebles e inmueble que componían el acervo hereditario de su hijo fallecido -ya sean a título oneroso o no- y a la luz del tipo penal de estafa, en modo alguno pudieron ser realizadas por Maximiliano Rodríguez Labastía de manera voluntaria, en favor de los aquí imputados e inducido por un error motivado por éstos.
- 6- Entonces, si no existió persona alguna determinada por un ardid o engaño a disponer de bienes propios en favor de terceros, no tenemos configurada la materialidad ilícita en los términos traídos a juicio por la Acusación (estafa en los términos del art. 172 del Código Penal).

7- No nos encontramos frente a un caso en el cual no se comprueba uno de los elementos del aspecto objetivo sistemático del tipo doloso imputado -lo que basta para concluir en la atipicidad de la conducta-, sino que no se configura ninguno de tales elementos.

8- Los elementos constitutivos del delito de estafa son: conducta engañosa -también llamada maquinación o ardid-, el error de otra persona -causado por la conducta anterior-, una disposición patrimonial causada por ese error, y un perjuicio económico para el engañado o para un tercero, a resultas de esa disposición. 9- En el caso de autos, vuelvo a repetir, Maximiliano Rodríguez Labastía, a quien la Acusación pública y privada pone en el lugar de sujeto pasivo del tipo penal indilgado a los encausados, nunca fue engañado, y menos aún efectuó -motivo de tal engaño que nunca existió- una disposición patrimonial propia en favor de los aquí encausados, ya que no podía disponer respecto de los bienes que componían el acervo hereditario de Adolfo Herro, por cuanto carecía de calidad de heredero.

10 - Quien dispuso por propia voluntad de tales bienes fue Pennacchiotti, quien nunca necesitó del engaño y consecuente venia de Rodríguez Labastía a tal efecto, no solo porque este último, reitero, no poseía potestad alguna al respecto, sino porque Pennacchiotti resultaba ser la única y universal heredera al tiempo de los hechos. Tal extremo se traduce sin más en que Pennacchiotti no necesitaba de ningún tipo de ardid o engaño para disponer en su favor y/o de terceros de los bienes que componían el acervo hereditario de su hijo Adolfo Herro. Pennacchiotti dispuso en su calidad de heredera, tan claro y simple como ello.

11- Hasta el 20 de noviembre de 2007, momento en el cual se declaró a Maximiliano Rodríguez Labastía como hijo biológico de Adolfo José Luis Herro, y el día 2 de septiembre de 2008, cuando se excluyó del carácter de única y universal heredera de su hijo Adolfo José Luis Herro a Pennacchiotti, y se lo declaró como tal a Maximiliano Rodríguez Labastía, este último no poseía derecho alguno sobre la disposición de la herencia pretensa hasta ese momento.

12- Tal reconocimiento y exclusión dispuestos por sentencia, en modo alguno pudo tener a los aquí imputados, como colaboradores en la materialidad ilícita endilgada y

constitutiva del delito de estafa en los términos del art. 172 del CP. (tal la Acusación), con motivo de la disposición que Pennacchiotti efectuó de los bienes que componían un acervo hereditario respecto del cual fuera declarada única y universal heredera.

13- Dicho desplazamiento sólo convirtió a Pennacchiotti en heredera aparente en los términos del art. 3430 del Código Civil -con los derechos y obligaciones civiles que tal acontecer determinaba para ella, los terceros adquirentes y el heredero-, pero nunca en autora del delito de estafa, trasladándose la misma responsabilidad penal a los terceros adquirentes de los bienes hereditarios dispuestos por la misma con anterioridad a su desplazamiento.

14- Frente a la existencia de un "heredero aparente" -claramente como en el caso que nos ocupa- éste no pasa a ser autor del delito previsto en los términos del art. 172 del CP por la disposición de los bienes de la herencia que poseía, y en consecuencia los terceros adquirentes, sino que nace en su cabeza, ante un reclamo de petición de herencia, una deuda dineraria frente al heredero que lo excluyó.

15- La determinación de la buena o mala fe del heredero aparente y de terceros adquirentes resulta materia de discusión y decisión en sede civil, con las obligaciones y derechos que de ello puedan surgir para el heredero, el heredero aparente y los terceros adquirentes.

16- Las "maniobras estafatorias" imputadas por la acusación como realizadas por los aquí imputados, no solo no son típicas en los términos del art. 172 del CP, sino que no son más que actos de disposición de quien teniendo derecho para hacerlo, así lo hizo, siendo tal persona Beatriz Pennacchiotti, con la colaboración de sus hijos Eugenio y Gustavo, y en favor de estos y de terceros como el resto de los aquí imputados. Por ello, las consecuencias económicas de tal disposición, deben ser ventiladas en sede civil y no en sede penal como aquí se pretendió.

17- En el departamento judicial La Plata las denuncias contra Penacchiotti, Tricot y Llanos fueron archivadas. Bajo su primer archivo -11/04/2017-, la Fiscal entendió -entre otros-: "Atento que, las operaciones de compraventa de los inmuebles que componían el acervo sucesorio fueron instrumentadas el 02/12/05 por tracto

abreviado (v. escrituras que anteceden en copia) y que la orden de inscripción decretada en la sucesión era del 21/11/05, toda vez que, el juicio de filiación no tenía aún trabada la lítis (fs. 193), surge que la presente no tiene sustento para tenerse por configurado hecho ilícito alguno, por el momento. Tal es así que ni siquiera ha logrado avanzarse respecto del juicio de filiación a través del cual -eventualmente- puede el denunciante ser reconocido en sus derechos como pretende. En su caso tendrá el denunciante, a su disposición las vías jurídicas que el derecho civil otorga para efectivizar los reclamos a los que pudiera acceder." .

Bajo su segundo archivo y previo dar intervención a instructores especializados en delitos económicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y con acogido favorablemente a lo informado por los mismos, la Fiscal actuante en fecha 27 de noviembre de 2008 entendió -entre otros-: "que tal como emerge del informe que antecede, y no habiendo mérito para la prosecución de esta investigación, toda vez que la pretensión del Dr. Rojas en esta oportunidad, carece de sustento para tenerse por configurado hecho ilícito alguno, pudiendo eventualmente el peticionante, tal como oportunamente se mencionara en la resolución de fs. 334/vat., continuar ejerciendo su reclamo por la pertinente vía civil...".

18- En carácter de única y universal heredera al tiempo del fallecimiento de su hijo Adolfo, y hasta tanto dicha situación no fue alterada años más tardes por una sentencia judicial que la excluyó de tal estado, Beatríz Pennacchiotti, con la colaboración de sus hijos o de terceros, en favor de éstos o sin éstos, podía disponer de los bienes correspondientes al acervo hereditario de su hijo Adolfo, por cuanto era la única con derecho a tal efecto.

19- Después de haber resultado excluida, el nuevo heredero tenía la potestad de peticionarle civilmente la herencia, y en el marco de un proceso civil determinarse las sumas económicas y/o bienes a devolver en su favor o no y, en su caso, proceder a las ejecuciones que puedan corresponder, como así también las acciones que pudiera eventualmente hacer valer respecto de los terceros adquirentes.

20- Maximiliano Rodríguez Labastía promovió dicha acción contra Pennacchiotti,

pero nunca la notificó de la demandada, por lo tanto no se trabó la litis, quedando dicha circunstancia inconclusa. Tal extremo, deviene en uno más que impide sostener que Beatriz Pennacchiotti con su actuar y la colaboración de los aquí imputados, podría haber frustrado el cumplimiento de las obligaciones civiles que mantenía en su cabeza, por cuanto cabe la posibilidad que, de haber sido vencida, hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones.

21- De haber el suscripto entendido lo contrario -caso que no es así-, me encontraría imposibilitado de establecer una calificación jurídica distinta a la individualizada por la acusación, puesto que ello no solo afectaría mi imparcialidad frente al caso, sino que también generaría indefensión a los causantes, transgrediendo el principio constitucional acusatorio o adversarial (art. 375 del CPP).

22- Me sumo a la proclama traída por las partes en la audiencia de debate respecto del derecho a la identidad personal, alcanzado después de lagos años por Maximiliano Rodríguez Labastía -sin adentrarme en el o los motivos que fundaron tal paso del tiempo-. No solo me sumaré a la proclama y reivindicar de pie el derecho de carácter fundamental que tiene toda persona.

23- El derecho a la identidad personal: "es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio 'ser'" (D'Antonio, Daniel Hugo; Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional y Acciones de Estado, Revista de Jurisprudencia Provincial, año I, n° 4, pág. 328), incluyendo sus atributos, calidades y pensamientos, en tanto se traduzcan en comportamientos efectivos adquiriendo proyección social (conf. Fernández Sessarego, Carlos; Derecho a la identidad personal, Astrea, Bs. As., 1992, pág. 113).

24- Partiendo de esta realidad, es posible reconocer que la identidad del individuo abarca diversas dimensiones (estática, dinámica y cultural -conf. Lorenzetti, Ricardo L.; Constitucionalización del Derecho Civil y Derecho a la Identidad Personal en la Doctrina de la Corte Suprema, LL 1993-D-678-), y si bien asumimos que el origen es el punto de partida, principio, raíz y causa de una persona, es inexacto predicar que la

identidad de origen desplace en importancia a la identidad que confiere el curso de la vida, en la faz dinámica que revela su configuración dual. No se trata de manifestaciones excluyentes, sino por el contrario, complementarias. La identidad genética conforma, junto con la que forja el devenir histórico de un individuo, un bloque fundante macizo, de configuración y consolidación progresiva (mi voto en C. 85.363, "F.S.B.", sent. de 27-III-2008; e. o.).” (del voto del Dr. Eduardo Pettigiani, 08/11/2017, causa C. 121.002, "G., G. E. y otros contra Sanatorio Azul S.A. Daños y perjuicios" de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).

25- No se probó la materialidad ilícita endilgada conforme lo propusiera la Acusación tanto pública como privada y en consecuencia se absolvió a Gustavo y Eugenio Herro, Juan Alberto Marini, Enrique Mario Perez Ronda, Maria Josefa Rodriguez y Hugo Osvaldo Adobatti.